

recurso de reposicion y apelacion auto interlocutorio No 0949

july alejandra alvarez rojo <alejaalvarez1989@hotmail.com>

Jue 16/07/2020 15:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (338 KB)

Reposición y Apelación Nulidad 2018-000-38-00.pdf; WhatsApp Audio 2020-07-16 at 1.19.36 PM.ogg; WhatsApp Image 2020-07-16 at 1.19.06 PM (1).jpeg;

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito remitir por este medio, el respectivo recurso de apelación frente al auto interlocutorio 049 del 06 de julio de 2020, en el cual se resuelve solicitud de nulidad presentada por la suscrita.

Atentamente,

JULY ALEJANDRA ALVARZ ROJO

C.C. 1.061.717.792 expedida en Popayan

T.P. 270.322 del C.S de la J

JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

TULÚA-VALLE

CELULAR: 3217897889

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: INVERSIONES TULUA S.A.S.
Demandados: WEIMAR SMITH BUENO TABORDA y otra.
Radicación: 2018-00038-00

JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO, mayor de edad, vecina de Tuluá (V), abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.792 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 270.322 del C.S.J, obrando en condición de procuradora judicial del señor **WEIMAR SMITH BUENO TABORDA**, por medio del presente escrito dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra su providencia numerada al 0949 del 6 de Julio del año en curso y notificada por estado el día 13 de Julio corriente, lo que hago con fundamento en los siguientes puntos:

PRIMERO: Delanteramente con todo respeto, me permito reiterar que la confusión a que hice referencia inicialmente y que tiene que ver con la interpretación entre no residir y estar el inmueble desocupado, estaba orientada a también hacerle caer en cuenta a su señoría que el inmueble no está desocupado para la fecha en que supuestamente se desplazó el empleado de la empresa de correos a realizar dicha diligencia.

Quiere decir lo anterior, que estoy poniendo en conocimiento de su Señoría de manera presuntiva la posible comisión de un tipo penal, al emitirse una certificación aseverando un hecho que no es real (inmueble desocupado) por ello, solicite la declaración del señor CARLOS ANDRÉS PAREDES, quien era la persona que para la fecha

de esa diligencia ocupaba el inmueble, ampliando que se trata de una persona de amplia confianza de mi mandante, y quien efectivamente recibía correspondencia en ese domicilio.

Es decir, que si el agente del correo hubiese hecho la diligencia como debió ser, la notificación la habría recibido el señor CARLOS ANDRÉS PAREDES, quien se la hubiera entregado a mi mandante.

Esta hipótesis planteada por mi mandante, referente a que el encargado del correo por causas que desconocemos omitió realizar la diligencia en debida forma, cual era, tocar la puerta y esperar a ser atendido, en este ritual incluso las personas que se dedican a esta labor van hasta tres veces cuando no son atendidos en razón a que los ocupantes pueden estar por fuera en razón de trabajo u otro motivo, fue lo que precisamente no hizo, y solamente se procedió a emitir la certificación de que la casa estaba desocupada sin ser verdad.

Como esta hipótesis se pueden presentar otras como la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, lo que no obedece a este caso en concreto porque reitero quien allí habitaba el inmueble en ese momento tiene una relación de amistad con el Dr. Weimar Bueno, fue conocedor de su problema y le recibía la correspondencia que allí llegaba, por ello ante un evento u otro similar como los aquí narrados, el afectado puede como efectivamente se hizo solicitar la nulidad por indebida notificación e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela.

SEGUNDO: El artículo 319 del derogado Código de Procedimiento Civil, contemplaba las sanciones por información falsa, y a pesar de estar derogado no quiere ello significar que no se puedan tomar las acciones legales pertinentes si resulta probado como aquí ocurrió que efectivamente el inmueble se encontraba habitado por el señor CARLOS ANDRÉS PAREDES, lo que podría probarse con su declaración ya que el contrato suscrito por esas calendas ante la antigüedad que revestía ya había sido desechado por mi mandante de su archivo personal.

TERCERO: Por las razones anteriores con todo respeto, considero que el emplazamiento no se hizo en debida forma, porque para llegar

al mismo, se faltó a la verdad al afirmar que el inmueble estaba desocupado; si el agente del correo entrega su misiva la diligencia siguiente habría sido la notificación por aviso, incluso, si se hubieren negado a recibir la notificación o no hubiera encontrado a nadie en una o las varias veces que haya dispuesto ir para surtir la entrega de la notificación.

Resultó lo más sencillo indicar que el inmueble estaba desocupado para saltar de una vez al procedimiento del emplazamiento.

CUARTO: Referente a su aseveración e interpretación impresa al artículo 103 del Código General del Proceso, donde expresa que el artículo 291 ibídem, que especifica la forma en que debe efectuarse la notificación de esa primera providencia al demandado, sólo autoriza el correo certificado o el correo electrónico, y que las otras tecnologías podrán ser usadas en otras etapas del proceso, nuevamente le manifiesto que disiento de esa interpretación por lo siguiente:

Artículo 103 C.G.P. Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información”.

Muy claramente establece la norma que cuando el Código General del Proceso se refiera al uso de correo electrónico (y el artículo 291 se refiere a ese medio), se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, es decir, que este artículo le dio un alcance más allá de solamente el correo electrónico como usted señor Juez advierte que lo prevé el artículo 291, y ese alcance más allá, quiere significar que cada que el Código General del Proceso utilice se refiera y prevea el uso de correo electrónico, igualmente debe entenderse que se puede utilizar otro sistema de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos.

En este orden de ideas, y como quiera que está probado que la parte demandante conocía el abonado celular de mi prohijado como se desprende de la foliatura aportada por ellos, bien podría desde el

mandamiento de pago haber enviado un mensaje de texto, un mensaje de datos, un mensaje por Whatsapp, y haberlo incorporado al expediente bajo la premisa normativa aquí mencionada.

Contrario a lo anterior lo omitió y muy seguramente de no cometer el error de en ese documento aportado haber colocado mi número celular, estaría argumentando que desconocía dicha información como lo viene haciendo con el correo electrónico el cual también conoce desde el mismo momento en que hizo la negociación con mi representado, la costumbre nos dice que todas las entidades financieras lo primero que hacen al vincular un cliente es tomar todos los datos personales referente a la forma de notificarlos, ninguna sin excepción hace una vinculación comercial sin conocer la forma de contactar a sus nuevos clientes.

QUINTO: No se aportó contrato a partir del 14 de Marzo de 2.018, porque al momento de presentar el escrito mi mandante no me lo suministro, sin embargo como apoderada no vi la necesidad toda vez que, la fecha de la presunta diligencia del correo para la notificación fue mucho tiempo antes y el predio era ocupado por el señor DIEGO ANDRÉS PAREDES.

SEXTO: Con todo respeto y con aguda extrañeza observó de su Despacho una inclinación de la balanza hacía la parte demandante, pues sus consideraciones legales para rechazar la nulidad se apartan de los postulados de interpretación justa, adecuada y razonada en la valoración de las pruebas.

Esta aseveración me surge al darme cuenta que el día 10 de Marzo del año en curso me acerque a la Secretaría de su Despacho a las 11:00 A.M, aproximadamente, donde ante la inquietud formulada de si la parte demandante había descornado el traslado de la nulidad que vencía el día anterior 9 de Marzo de 2.020, se me informo que no lo habían hecho, y así figuraba en el expediente, igualmente solicite verificaran en correspondencia recibida por si no habían glosado la respuesta y nuevamente se me informo que no existía a esa hora, en esa fecha 10 de marzo ninguna contestación hecha por el extremo activo, así procedí a informárselo a mi representado mediante whatsapp, aporté pantallazo del mismo en la fecha indicada y cd con el audio que le envié donde le informo que no habían contestado la nulidad.

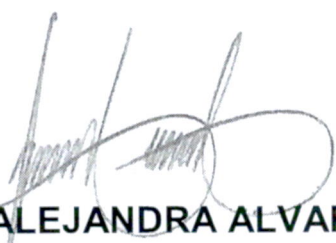
Esta circunstancia ya genera duda en la parcialidad procesal por lo que le solicito a su señoría no tener en cuenta la contestación formulada por parte del demandante si fue recibida extemporánea, o en caso de aparecer recibida con fecha anterior, iniciar la indagación disciplinaria correspondiente para determinar porque se me suministró una información falsa.

El hecho de que mi poderdante se haya acercado a las instalaciones del demandante Inversiones Tuluá, en Diciembre de 2.019 no puede tenerse en cuenta como notificación personal o judicial del proceso, en ese momento se encontraba representado por curador ad litem, tendría la parte demandante que haber solicitado la notificación por conducta concluyente.

En razón a los anteriores argumentos le solicito muy comedidamente Reponer el auto impugnado y en su defecto, conceder la APELACIÓN en el efecto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Tuluá (V), para que se surta la alzada, estaré pendiente del impulso que corresponda efectuar a la suscrita para los efectos perseguidos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
C.C. No. 1. 061.717.792 de Popayán (Cauca).
T.P. No. 270.322 del C.S.J.

1:18

Dr Weiman Bueno

10 DE MARZO DE 2020

0:28

10:17 a. m.

11:02 a. m. ✓✓

0:12

11:14 a. m.

0:08

11:17 a. m. ✓✓

Escribe un mensaie